

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de mayo de 1991.

Vengo en conmutar a don José Enrique Lloret Gisbert la pena privativa de libertad impuesta por la de dos años de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

12803 REAL DECRETO 805/1991, de 17 de mayo, por el que se indulta a don José Manuel Bonilla Gamboa.

Visto el expediente de indulto de don José Manuel Bonilla Gamboa, condenado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Segunda, en sentencia de 15 de julio de 1986, como autor de un delito de robo con fuerza en casa habitada, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de mayo de 1991.

Vengo en indultar a don José Manuel Bonilla Gamboa del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

12804 REAL DECRETO 806/1991, de 17 de mayo, por el que se indulta a don José Antonio Cabiellés Gómez.

Visto el expediente de indulto de don José Antonio Cabiellés Gómez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal por la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Primera, que, en sentencia de 14 de julio de 1989, le condenó como autor de un delito contra la salud pública a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y multa de 500.000 pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de mayo de 1991.

Vengo en conmutar a don José Antonio Cabiellés Gómez de la pena privativa de libertad impuesta por la de dos años de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

12805 REAL DECRETO 807/1991, de 17 de mayo, por el que se indulta a don Antonio Muñoz Aguilar.

Visto el expediente de indulto de don Antonio Muñoz Aguilar, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba, en sentencia de 25 de abril de 1986, como autor de dos delitos de falsedad en documento oficial, a dos penas de tres años de prisión menor y 30.000 pesetas de multa, con las accesorias de suspensión de

todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de mayo de 1991.

Vengo en indultar a don Antonio Muñoz Aguilar del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de las condenas.

Dado en Madrid a 17 de mayo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

MINISTERIO DE DEFENSA

12806 ORDEN 423/38644/1991, de 12 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada con fecha 13 de diciembre de 1990, en el recurso número 1743/1989-03, interpuesto por don Antonio Troncoso de Castro.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia sobre calificaciones anuales.

Madrid, 12 de abril de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12807 ORDEN de 5 de abril de 1991 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera, Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 260/1986, interpuesto por don Eduardo Conejo Ortega.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1990, por la Sala Tercera, Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso 260/1986, promovido por la representación procesal de don Eduardo Conejo Ortega (antiguo Secretario del Consejo de Administración de la Caja Rural Provincial de Málaga), contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 27 de diciembre de 1985, imponiendo sanción de destitución con inhabilitación y multa de 2.000.000 de pesetas y Resoluciones presunta una y expresa otra, del mismo Consejo recaídas en el recurso de reposición interpuesto contra la anterior.

Considerando que no concurren en el presente caso las circunstancias establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, para la inexecución o suspensión de la sentencia dictada.

Este Ministerio ha acordado disponer el cumplimiento en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso promovido en única instancia por la representación procesal de don Eduardo Conejo Ortega, contra la Administración del Estado, declaramos que son conformes con el ordenamiento jurídico los Acuerdos del Consejo de Ministros a que la impugnación se contrae. Sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1991.-P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.